ANÓNIMO
Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos
Gobernacion de Cundinamarca
erick.galeano@cundinamarca.gov.co; contactenos@cundinamarca.gov.co
Calle 26 No 51-53
Ciudad

Asunto: Respuesta – Derecho de Petición radicado IGAC No. 1600ORC-2023-0009538-ER-000.

Respetuoso Saludo,

En atención a la petición del radicado señalado en el asunto, en el cual se plantean una serie interrogantes, frente a los cuales nos permitimos manifestar:

1. *¿Cuáles son las condiciones fácticas y jurídicas que deben configurarse para la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 49 de la ley 2294 de 2023, por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de desarrollo 2022-2026, "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"? y ¿Cuál es el alcance de estas disposiciones?*

Respuesta:

En primer lugar, es de señalar que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 señala la ejecución de la actualización masiva de valores catastrales rezagados y en tal sentido realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de los predios, y además el parágrafo 4 dispuso:

> *"Los procesos de actualización catastral contratados por las entidades territoriales que presenten inconsistencias técnicas reconocidas por los gestores catastrales podrán ser suspendidos de manera temporal por estos últimos. Las inconsistencias detectadas deberán ser resueltas por el respectivo gestor catastral dentro del mes siguiente a su reconocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro en ejercicio de sus funciones".*

De acuerdo con lo anterior, es de señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo se encuentran en la agenda regulatoria del IGAC para su respectiva reglamentación y regulación, la cual se prioriza de acuerdo con la agenda del gobierno nacional, una vez se regule se precisarán sus alcances y condiciones para su aplicación.

2. ¿Existe algún concepto relacionado con la naturaleza jurídica que deben tener las entidades públicas para habilitarse como Gestores Catastrales?, ¿Qué naturaleza jurídica deben tener los Gestores Catastrales?

Respuesta:

Frente a este punto es pertinente indicar que los gestores catastrales son las entidades públicas:

a) Del orden departamental o municipal (artículo 286 de la Constitución Política: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas).
b) Esquemas asociativos de entidades territoriales -EAT- que hayan sido habilitados por el IGAC (previstos en la Ley 1454 de 2011 y demás normas que complementan).
c) El IGAC en su calidad de máxima autoridad catastral.
d) La Agencia Nacional de Tierras (artículo 80 de la Ley 1955 de 2019).
e) Las entidades que eran titulares de catastros descentralizados o cumplen esa función por delegación antes de la promulgación de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, la prestación del servicio público catastral se realiza por parte de los Gestores Catastrales, que pueden ser entidades territoriales del orden municipal y departamental, o esquemas asociativos territoriales, según lo indicado en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023.

Las entidades territoriales pueden ejecutar sus funciones de forma directa o indirecta, a través de figuras como la delegación o la descentralización, esto en virtud del principio constitucional de autonomía territorial[1] y conforme con lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, así:

> *"ARTÍCULO 68. Entidades Descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y* las unidades administrativas especiales con personería jurídica, *las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

[1] **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

En adición a lo anterior, es de resaltar que la habilitación de gestores se desarrolla de conformidad con lo establecido en el Título II de la Resolución 1040 de 2023 "*Por medio de la cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito",* y en tal sentido, el artículo 3.1.7. señala que en la propuesta de habilitación el solicitante deberá indicar -entre otros aspectos-, la figura jurídica a nivel institucional elegida por el municipio, departamento o EAT para la prestación del servicio público catastral, indicando si tiene o no personería jurídica.

Lo anterior, indica que los solicitantes que deseen habilitarse como gestores, deben establecer la organización interna para la prestación del servicio, es decir, si lo prestarán de manera directa o crearán, por ejemplo, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, secretarías u oficinas catastrales, entre otras, garantizando la efectiva prestación del servicio público de gestión catastral en los términos señalados en la Resolución 1040 de 2023.

Finalmente se indica que este concepto se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos de las autoridades como respuesta a peticiones en el ejercicio de formular consultas no son de obligatorio cumplimiento, constituyéndose en un criterio orientador.

En ese orden de ideas, esperamos atender su solicitud de información.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA
DIRECTOR TÉCNICO
Dirección de Regulación y Habilitación

Proyectó: BRYAN ORLANDO VARÓN VARÓN - CONTRATISTAS
Elaboró: BRYAN ORLANDO VARÓN VARÓN - CONTRATISTAS